

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Honorable Magistrado
Marceliano Chávez Ávila
SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: LABORAL ORDINARIO
DEMANDANTE: MARUJA RINCÓN DE NAVARRO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 25-2015- 351-01
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de suplica

Camilo Antonio Millán Claro, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.642 de Bogotá y tarjeta profesional No. 246.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandante, reasumo poder y respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio suplica en contra del auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado mediante estado del 10 de febrero de 2023, así:

I. Procedencia del recurso

De conformidad con 318 del C.G.P. y 63 del C.P.T.S.S. el presente auto es recurrible por su carácter interlocutorio. Igualmente, de conformidad con el artículo 331 de C.G.P., ese auto es susceptible del recurso de súplica, al pronunciarse sobre la declaratoria de nulidad, un auto apelable según el artículo 321 del C.G.P.

II. Sustentación del recurso

1. Inexistencia de litisconsorcio necesario: la señora Luz Marina Pérez Quintero es un tercero *ad Excludendum* que no compareció al proceso

La demanda no tiene pretensiones en contra de la señora Luz Marina Pérez Quintero, por lo que no se puede hablar de la existencia de un litisconsorcio necesario. El artículo 61 del CGP establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Esta definición no regía al momento de interposición de la demanda, que ocurrió bajo la vigencia de CPC en el que se establecía “*Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones*

de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En este caso, desde la redacción del Código General de Proceso con base en la jurisprudencia de la época, no había un litisconsorcio necesario dado que si era posible decidir sobre el derecho pensional de mi poderdante, en la medida que no se está solicitando la reducción de pensión de la señora Luz Marina Pérez.

Si el despacho en segunda instancia considera que la sentencia no debió pronunciarse sobre la señora Luz Marina Pérez, y en consecuencia no debió haber reducido la pensión de aquella, debió haber revocado la sentencia parcialmente. El pronunciamiento sobre la reducción de la pensión de Luz Marina Pérez es ExtraPetita.

Por el contrario, la UGPP fue la que debió haber efectuado vía administrativa la reducción de la pensión, en el marco de una administración Administrativa Especial por presuntos hechos de fraude, lo cual no es objeto de este proceso. Si la señora Pérez no está de acuerdo con la reducción de la pensión si en la eventual investigación se le reduce o suprime, deberá interponer una demanda contra la UGPP, pero aquello es algo ajeno a las pretensiones de mi poderdante.

El a quem yerra al decretar esta nulidad procesal. Lo que debería hacer es exhortar a la UGPP a iniciar la investigación administrativa especial contra la señora Luz Marina Pérez por las irregularidades de en la información. Igualmente debió haber oficiado a la fiscalía por presunta la comisión de presuntos delitos como fraude procesal, falsedad en documento público, inducción a error a servidor público y demás irregularidades que se evidencian en la concesión de esa pensión. Es evidente que si mi poderdante probó en este proceso la veracidad de los hechos que alega, la señora Luz Marina Pérez obtuvo su pensión de forma irregular, o por lo menos se casó violando disposiciones de carácter penal. Esto lo debe aclarar la justicia penal.

El decreto de la nulidad además de constituir una denegación de justicia hacia mi poderdante, quien lleva 8 años luchando por la resolución de su caso, constituye un premio hacia una persona que obtuvo una pensión a través de documentos presuntamente falsos y/o a través de irregularidades, según lo establezca la justicia penal.

En ese orden de ideas, dado que el juez puede fallar y dictar sentencia a favor de mi poderdante sin afectar a la señora Pérez, no es viable manifestar que existe un litisconsorcio necesario, más aún cuando UGPP mediante un acto administrativo, no el juez labora, debe ser quien reduce la pensión, frente al cual ella podrá ejercer su derecho de defensa.

2. Desconocimiento del Código de Procedimiento Civil, y aplicación retroactiva del Código General del Proceso.

El despacho decretó la nulidad de la actuación aduciendo lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., el cual indica “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” Para el momento de la interposición de la presente demanda y hasta la audiencia inicial el régimen procesal existente era el Código de Procedimiento Civil el cual no contemplaba esta causal de nulidad la cual se está aplicando en este caso, desconociendo el régimen procesal aplicable para ese momento.

En el presente proceso, se esta desconociendo que el a quo citó como tercero ad-excludendum a la señora Luz Marina Pérez Quintero en el auto del 20 de septiembre de 2017, bajo el artículo 56 del código de procedimiento civil. Dado que el momento de interposición de la demanda existía una institución procesal que se adaptaba a los hechos y que incluso dicha vinculación la solicitó UGPP, no se puede casi 6 años después cambiarse el régimen procesal aplicable para una actuación ya surtida aduciendo la existencia un litisconsorcio, cuando se trataba de un tercero ad excludendum.

3. Luz Marina Pérez Quintero no compareció al proceso por razón de la UGPP

Luz Marina Pérez Quintero no compareció al proceso, no porque no se le hubiese vinculado, sino porque UGPP de manera dilatoria no practicó la notificación de la Señora Luz Marina Pérez quien vive en Canadá, pese a que el A quo le asignó esa carga procesal tal como se decretó en el auto dictado en la audiencia del 20 de septiembre de 2017.

Aunque el despacho libró el 22 de septiembre de 2018 exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para práctica dicha notificación, nunca lo tramitó UGPP, pese a tener la carga procesal de hacerlo, y estuvo durante 3 años dilatando el proceso, hasta que el juez de primera instancia de manera acertada determinó el desistimiento del decreto de la intervención ad excludendum debido a que se había convertido en una excusa para dilatar el proceso y violar los derechos de mi poderdante.

Quizás el juez de primera instancia erró al decretar la reducción de la pensión de Luz Marina Pérez, lo que debió haber hecho fue no pronunciarse al respecto, fallando de forma extra petita En consecuencia UGPP tiene que pagarle a la señora Luz Marina Pérez el 100% de su pensión y a mi poderdante el 60%, es decir un 160% en total hasta que realice la investigación administrativa especial, puesto que fueron las maniobras dilatorias de UGPP las que evitaron que la señora Luz Marina Pérez compareciera al proceso

UGPP no se verá afectada patrimonialmente dado que puede iniciar acciones contra luz Marina Pérez en caso de encontrar irregularidades en el trámite de la pensión, o iniciar la acción de repetición contra los funcionarios que originaron esta condena, en caso de ser precedente.

SOLICITUD



1. Revocar el auto del 31 de enero de 2023 proferido en el proceso de la referencia,
2. Resolver el recurso de apelación interpuesto por UGPP en el proceso de referencia contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

Camilo Antonio Millán Claro
C.C. 1.010.196.642 de Bogotá
T.P. 246.686 del C. S. de la J.